



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 345

Chiriguaná, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JOSE MEJIA CALVO CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00096-00.
--

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a manifestarse sobre los recursos de reposición y apelación oportunamente interpuestos por la apoderada judicial del demandante contra el Auto N° 275 del 17 de marzo de 2023.

La providencia objeto del recurso, es el auto mediante el cual esta agencia judicial declaró la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el presente trámite y ordeno su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, por considerar que son ellos los competentes para conocer de la presente litis.

Es menester traer a colación el artículo 139 del CGP, en cognición de lo expuesto por el artículo 145 del CPTSS, que al tenor indica: *"TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos.** (...)"*

La Corte suprema de justicia, mediante providencia del 7 de octubre de 2021, STC13355-2021, sobre el particular señaló:

"3.- Finalmente, se precisa, que no se advierte anomalía alguna en cuanto al rechazo de recurso de reposición contra el mencionado interlocutorio, toda vez que la decisión se fundamentó en lo previsto en el canon 139 del estatuto adjetivo, según el cual,

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (se enfatiza)".*

Asimismo, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas fueron reproducidas por el Código General del Proceso, el Tribunal Superior del distrito Judicial, Sala Civil – Familia – Laboral Especializada Transitoriamente en Laboral, mediante providencia del 22 de enero de 2014, Magistrada Ponente, la Doctora MARTHA CECILIA LEMA VILLADA, para un caso igual:

(...) en efecto, comoquiera que el recurso de apelación se orienta a cuestionar la declaratoria de falta de competencia que la Juez a quo hizo, resulta improcedente por cuanto tales

decisiones se definan mediante conflicto de competencia que pueda surgir en el evento en que el juez al que se le remite el asunto no acepte darle curso.

De allí lo consignado en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que las decisiones que declaran la incompetencia para conocer del proceso serán inapelables.

Dicha disposición, a la luz del reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es aplicable al procedimiento laboral, de manera que no es posible darle curso a la apelación, sino declarar la inadmisibilidad de la misma para que se cumpla lo ordenado en el ordinal tercero del proveído, es decir el envío del expediente al Juez administrativo. (Subrayado por fuera del texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en Sentencia de 21 de mayo de 2010, radicación 41.509, expreso:

“La corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

A su turno quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviara la actuación.

Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo reseña el artículo 148 del Código de procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced del mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...) (Subrayado por fuera del texto)

En el presente caso, la apoderada judicial del demandante instaura recursos en contra del Auto mediante el cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el presente trámite y ordeno su remisión a los Jueces Administrativos, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la presente litis; por lo que es claro que su fundamentación y pretensiones van encaminadas a que se revoque la decisión adoptada y que se tramite el presente proceso en esta dependencia, lo cual enclaustra con lo anotado y con las providencias citadas anteriormente sobre el particular.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo expuesto anteriormente, la jurisprudencia citada y las normas señaladas se servirá rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de Apelación impetrados por la apoderada judicial del demandante, y como consecuencia por secretaría se ordenará darle cumplimiento al ordinal TERCERO de la providencia recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar:

RESUELVE

PRIMERO. Rechácense por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto N° 275 del 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, désele cumplimiento al ordinal “TERCERO” de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84e74d49f03c8b47f2747b291e2aa1ac8bff84a69ced07ec9fdd7a414ef8c0**

Documento generado en 20/04/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>